

LA REFORMA DEL CÓDIGO DE CUBA EN MATERIA DE PENAS

ALFONSO SERRANO GÓMEZ *

La Ley núm. 87 de febrero de 1999 lleva a cabo una reforma importante del Código penal cubano vigente de 1987¹. En líneas generales se agravan las penas para algunos delitos, incluso la pena de muerte se extiende a tres nuevos supuestos, se trata de los casos más graves de tráfico de drogas, corrupción de menores y robo con violencia. Las penas excesivamente severas no son un instrumento suficiente para la lucha contra la criminalidad. Son necesarias unas adecuadas medidas de política criminal: de tipo económico, social, cultural, de libertades, etc. Las penas de larga duración no sólo crean problemas de personalidad a los que sufran un internamiento por más de quince años, que prácticamente son irrecuperables en sociedad, sino que crean otros, especialmente de tipo penitenciario: un país con mucha población penitenciaria tendrá problemas de establecimientos, funcionarios, control de internos... y un coste que difícilmente podrá soportar para cumplir las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, medidas que, por otra parte, en mayor o menor proporción tradicionalmente no viene observando ningún

* Prof. de Derecho Penal y Criminología. UNED.

¹ La reforma del Código penal se aprobó por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 26 de febrero de 1999, publicándose en la Gaceta Oficial de la República el 15 de marzo, entrando en vigor este mismo día. Hubo otra reforma del Código en agosto de 1997, de escasa importancia.

país². Este endurecimiento de las penas parece que, de forma poco acertada, es lo que se persigue con la reforma del Código penal cubano de 1999, pues así cabe deducirlo del preámbulo de la propia Ley³.

El Código penal español de 1870 rigió en Cuba a partir de 1879⁴ hasta que fue derogado por el Código de Defensa Social de 1936⁵. Con respecto a la legislación en Cuba y otras colonias ofrece especial interés el problema de la esclavitud⁶, que ya castigaba el primero de nuestros Códigos⁷.

² SERRANO GÓMEZ, A., *Prevención del delito y tratamiento del delincuente*. V. Congreso de las Naciones Unidas, Madrid, 1976, págs. 75 y ss.

³ «En los últimos años se ha advertido un incremento de determinadas modalidades de la actividad delictiva, así como el surgimiento de nuevas formas de comisión de delitos, lo cual resulta totalmente incompatible con los generalizados principios éticos de la sociedad cubana y exige una respuesta adecuada y enérgica, tanto en orden a las medidas prácticas, como en la esfera de las normas jurídicas, en particular, en las concernientes al Código Penal».

⁴ Vid. ALVARADO PLANAS, J., «Legislación penal y abolicionismo en Cuba y Puerto Rico. Siglo XIX», en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 1993, págs. 129 y ss. Indica que el Código cubano de 1879 tenía notables diferencias con nuestro Código de 1870, especialmente en cuanto a las penas que eran más graves para los esclavos o libertos. En este sentido existía, además, la agravante de «cometer el delito contra un blanco, uno que no lo fuere» (art. 10.22).

⁵ En la disposición suplementaria cuarta del Código de 1936 se deroga «el Código penal de 1870, hecho extenso a Cuba por el Real Decreto de 23 de marzo de 1879». Se refiere al Código penal español de 1870. Se publicó en la Gaceta Oficial el 4 de abril de 1936; en vigor seis meses más tarde.

⁶ Vid. ALVARADO PLANAS, *op cit.*, págs. 113 y ss.

⁷ El Código penal español de 1822 estableció en su art. 273: «Los capitanes, maestros y pilotos de buques españoles que compraren negros en las costas de Africa, y los introdujeren en algun puerto de las Españas, ó fueren aprehendidos con ellos á bordo de su embarcacion, perderán esta, y se aplicará su importe como multa, y sufrirán ademas la pena de diez años de obras públicas. Iguales penas sufrirán los capitanes, maestros y pilotos de buques estrangeros que hicieren igual introduccion en algun puerto de la Monarquía. En cualquiera de los casos de este artículo los negros de dicha clase que se hallaren ó introdujeren serán declarados libres, y á cada uno se aplicarán cien duros, si alcanzare para ello la mitad del valor del buque; y si no, se les distribuirá dicha mita á prorata. Los que compren negros bozales de los así introducidos contra la disposicion de este artículo, sabiendo su ilegal introducción, los perderán tambien, quedando libres los negros, y pagarán una multa igual al precio que

El Código penal cubano de 1987, que derogó al de 1979, supuso un avance notable en algunos aspectos en relación con el texto derogado. En cuanto a las penas fueron suavizadas en muchos casos, a la vez que permitía imponer alternativamente la pena privativa de libertad o multa. También se eliminaron algunas penas cortas privativas de libertad⁸. La reforma de 1999, por el contrario, supone en líneas generales, un endurecimiento del Código vigente de 1987⁹.

1. PENAS

a) *Privativas de libertad.*-

En su conjunto hay una agravación de las penas en la mayoría de los preceptos que afectan a la reforma. En su art. 30.1 se establece que la privación de libertad «puede ser perpetua o temporal». Esta pena puede imponerse como sanción principal o alternativamente en los delitos en los que está prevista la pena de muerte. Salvo supuestos concretos al condenado a privación perpetua de libertad no se le concede libertad condicional ni licencia extrapenal¹⁰.

Privación perpetua de libertad.- La nueva redacción del art. 30.1 establece que «la sanción de privación de libertad puede ser perpetua o temporal». El anterior texto se limitaba a establecer que la pena de privación de libertad no podía exceder del término de 20 años, aunque se podía elevar hasta los 30 años en los delitos en los que alternativamente se establecía la pena de muerte. Ahora esa referencia a los 30 años se sustituye por la de privación perpetua de

hubieren dado por ellos, de la cual se aplicará la mitad á la persona comprada». No obstante, la abolición de la esclavitud en Cuba no tuvo lugar hasta 1880.

⁸ Vid SERRANO GÓMEZ, A., «El nuevo Código penal cubano», en *Doctrina penal*, enero-junio, 1991, pág. 229 y ss.

⁹ Vid GÓMEZ GONZÁLEZ, O., «El arte de endurecer una Ley. Consideraciones sobre las modificaciones al Código penal», en *Revista Hispano Cubana*, núm. 4, 1999, págs. 147 y ss.

¹⁰ Dispone el inciso último del art. 30.3 que «No obstante, excepcionalmente, el tribunal sancionador, al cumplir aquél treinta años de reclusión puede otorgarle la libertad condicional si por razones fundadas y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 58 de este Código, en lo atinente, se hace merecedor de ella».

libertad. Según el art. 30.4 la privación temporal de libertad no puede exceder de 30 años. No obstante se establecen una serie de excepciones en las que el tribunal puede elevar la pena, sin límites, por encima de los 30 años ¹¹.

Las penas previstas en materia de estupefacientes castigadas anteriormente con privación de libertad de 3 a 8 años se elevan de 4 a 10. Los supuestos de tráfico de notoria importancia pasan de una pena de 7 a 15 años a la nueva de 8 a 20. Se prevé la confiscación de la tierra donde se lleva a cabo el cultivo ilegal de estupefacientes ¹².

La tenencia ilícita de armas, que en su tipo básico se castiga con pena privativa de libertad de 2 a 5 años puede llegar hasta los 10 años para el que fabricare, vendiere o facilitare a otro arma de fuego para las que no se concede licencia (art. 211).

En el art. 263, que contempla el delito de asesinato, «se sanciona con la privación de libertad de 15 a 30 años o muerte al que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes...», con anterioridad esta pena era de 15 a 20 años o muerte.

El tipo básico de violación se castiga ahora con la pena de privación de libertad de 4 a 10 años. La pena puede ser de 7 a 15 años si en el hecho participan dos o más personas, si el autor viste uniforme militar o aparenta ser funcionario público o si la víctima es mayor de 12 años y menor de 14. La pena puede llegar a la privación de liber-

¹¹ Se puede imponer pena privativa de libertad superior a 30 años, entre otros supuestos en algunos en los que concurra la circunstancia agravante de reincidencia o multirreincidencia.

¹² Según el art. 190.1,c) «Si el cultivador es propietario, usufructuario u ocupante por cualquier concepto legal de tierra se le impone, además, como sanción accesoria, la confiscación de la tierra o privación del derecho según el caso».

¹³ Dispone el art. 298: «3. La sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años o muerte: a) si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido sancionada por el mismo delito; b) si, como consecuencia del hechos, resultan lesiones o enfermedad grave; c) si el culpable conoce de que es portador de una enfermedad de transmisión sexual. 4. En igual sanción que la prevista en el apartado anterior incurre, el que tenga acceso carnal con menor de doce años de edad, aunque no concurran las circunstancias previstas en los apartados que anteceden».

tad de 8 a 20 años o muerte en los supuestos de reincidencia, ocasionar lesiones o enfermedades graves o ser la víctima menor de 12 años¹³. El art. 299, que se ocupa de la pederastia con violencia, se modifica en su apartado 2; el tipo básico sigue castigándose con la privación de libertad de 7 a 15 años. Sin embargo, se agravan las penas para los supuestos previstos en el apartado que ahora se modifica. La pena anterior establecida, de 8 a 20 años o muerte, se sustituye ahora por la de 15 a 30 años o muerte cuando la víctima sea menor de 14 años, si como consecuencia del hecho resultan lesiones o enfermedad grave o en el autor se aprecia reincidencia (art. 298.3).

En materia de prostitución las penas son muy severas, pues el tipo básico se castiga con la privación de libertad de 4 a 10 años¹⁴. La pena es de privación de libertad de 10 a 20 años cuando el autor emplee amenaza, chantaje, coacción o abuso de autoridad, si la víctima es un incapacitado que esté por cualquier motivo al cuidado del culpable... La pena es de 20 a 30 años para supuestos de tráfico de prostitución, reincidencia o habitualidad¹⁵.

También en algunos delitos contra la propiedad se aprecia una excesiva agravación en las penas. Algunos delitos que antes tenían pena privativa de libertad de 3 a 8 años pasan ahora de 7 a 10, otras que en el Código tenían una extensión de 8 a 20 pasan de 25 a 30 años, incluso se prevé la pena de 20 a 30 años o muerte en algún supuesto.

Según el art. 327.1 el tipo básico de robo con violencia o intimidación en las personas se castiga con la privación de libertad de 7 a 15 años. La pena es de 8 a 20 años si el hecho se ejecuta en un vehículo de transporte público o de pasajeros cuando éste se encuentre pres-

¹⁴ Se castiga en el art. 302.1,a) al que «induzca a otro, de cualquier modo coopere o promueva a que otro ejerza la prostitución o el comercio carnal». En los apartados b) y c) se castiga con la misma pena al rufián y al proxeneta.

¹⁵ Dispone el art. 302.3: «La sanción es de veinte a treinta años de privación de libertad en los casos siguientes: a) cuando el hecho consista en promover, organizar o incitar la entrada o salida del país de personas con la finalidad de que éstas ejerzan la prostitución o cualquier otra forma de comercio carnal; b) si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido sancionada por el delito previsto en este artículo; c) cuando el autor de los hechos previstos en los apartados anteriores los realiza con manifiesta habitualidad».

tando servicio... En el apartado 4 del citado artículo la pena prevista de privación de libertad es de 20 a 30 años o privación perpetua¹⁶.

Los delitos contra la propiedad cometidos sin violencia o intimidación también sufren un excesivo incremento en las penas. El tipo básico que se castigaba con la privación de libertad de 2 a 5 años, pasa ahora a ser de 3 a 8 (art. 328.1)¹⁷. Algunos supuestos agravados se castigan ahora con la pena de 8 a 20 años, cuando antes era de 3 a 8; incluso se puede llegar a una pena privativa de libertad de 30 años cuando antes de la reforma el límite máximo era de 12. Se castiga ciertos supuestos agravados con la pena de 8 a 20 años (art. 328.2): si el hecho se comete en vivienda habitada no estando presentes sus moradores; si el hecho se ejecuta aprovechando un ciclón, terremoto, incendio u otra calamidad pública; si los objetos sustraídos son de considerable valor... Los supuestos más graves se recogen en el apartado 3 donde se establecen unas penas realmente severas ya que la prevista va de 20 a 30 años o privación perpetua¹⁸.

¹⁶ Según queda redactado el art. 327 después de la reforma, en su apartado 4 se recoge: «La sanción es de privación de libertad de veinte a treinta años o de privación perpetua de libertad cuando: a) el hecho se comete en vivienda habitada; b) el hecho se efectúa portando el comisor un arma de fuego o de otra clase u otro instrumento idóneo para la agresión; c) el hecho se realiza por una o más personas actuando como miembros de un grupo organizado, o con la participación de personas menores de 16 años de edad; ch) el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido sancionada por el delito de robo con fuerza en las cosas o de robo con violencia o intimidación en las personas».

¹⁷ Dispone el art. 328.1 después de la reforma: «Se sanciona con privación de libertad de tres a ocho años al que sustraiga una cosa mueble de ajena pertenencia, con ánimo de lucro, concurriendo en al hecho alguna de las circunstancias siguientes: a) entrar en el lugar o salir de él por una vía no destinada al efecto; b) uso de llave falsa, o uso de la verdadera que hubiese sido sustraída o hallada, o de ganzúa u otro instrumento análogo. A estos efectos, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia; c) rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puertas o ventanas, o de sus cerraduras, aldabas o cierres; ch) fractura de armario u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzando sus cerraduras, o sus sustracción para fracturarlos o violentarlos en otro lugar, aun cuando la fractura o violencia no llegue a consumarse; d) inutilizar los sistemas de alarma o vigilancia».

¹⁸ Esta pena se establece para los mismos supuestos previstos en el art. 327.4, a), b) y c). Vid. supra nota 12.

b) *La pena de muerte.-*

En el art. 190, que se ocupa del tráfico ilegal de estupefacientes se agravan notablemente las penas, siendo la más grave la de privación de libertad de 15 a 30 años o muerte. Esta pena está prevista cuando los delitos sean cometidos por funcionarios públicos, autoridades o sus agentes o auxiliares, o faciliten la ejecución¹⁹.

Se establecen ahora para la corrupción de menores penas muy elevadas, pues según el art. 310.2 hay una serie de supuestos que se castigan con la pena de privación de libertad de 20 a 30 años o muerte, como sucede si el autor emplea violencia o intimidación para lograr su propósito, si se ocasionan lesiones o enfermedad al menor, si el autor es quien tiene la guarda o cuidado del menor, si la víctima es menor de 12 años o se halle en estado de enajenación mental o trastorno mental transitorio,...

Se incorpora un nuevo apartado 5 al art. 327, donde está previsto la pena de muerte para delitos contra la propiedad. No sólo es que siempre me haya pronunciado contra la pena de muerte, que en mi opinión no tiene efectos preventivos²⁰, sino que es a todas luces inaceptable que se haya ampliado la pena de muerte para algún delito contra la propiedad, y lo mismo hay que decir para los otros dos supuestos —tráfico de estupefacientes y corrupción de menores—. Ahora se prevé la privación de libertad de 20 a 30 años o muerte cuando el autor haga uso de armas de fuego, se prive de libertad a una persona, se ocasionen a la víctima lesiones graves, o cuando la violencia o intimidación se lleve a cabo sobre la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

¹⁹ Los otros supuestos en los que según el art. 190.4 se castiga con la pena de privación de libertad de 15 a 30 años o muerte son: «b) si el inculpado en la transportación o tráfico ilícito internacional de drogas estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares, penetra en territorio nacional por cualquier circunstancia, utilizando nave o aeronave u otro medio de transportación; c) si el inculpado participa de cualquier forma en actos relacionados con el tráfico ilícito internacional de drogas o estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares; d) si en la comisión de los hechos previstos en los apartados anteriores se utiliza persona menor de 16 años».

²⁰ Vid SERRANO GÓMEZ, A., «Consideraciones Criminológicas sobre los efectos de la evolución de la pena de muerte en España», en *Anuario de Derecho penal*, Madrid, 1982, págs. 609 y ss.

c) *Cumplimiento de las penas.-*

Hay algunos avances positivos en la reforma en materia de cumplimiento de las penas de privación perpetua o temporal. Para las que no excedan de 5 años pueden ser sustituidas por trabajo correccional con internado (art. 32), sin internado (art. 33) o limitación de libertad (art. 34). También hay algún avance en los permisos de salida de los establecimientos penitenciarios por tiempo limitado.

2. DELITOS CONTRA EL NORMAL TRÁFICO MIGRATORIO

Se adiciona un título XV al Libro II bajo la rúbrica «delitos contra el normal tráfico migratorio», que consta de dos artículos. Se establecen penas muy severas para estos delitos, que pueden llegar a la privación de libertad de 20 a 30 años o privación perpetua. El tipo básico se castiga en el art. 347.1 con la pena privativa de libertad de 7 a 15 años a quien «sin estar legalmente facultado, organice o promueva, con ánimo de lucro, la entrada en territorio nacional de personas con la finalidad de que éstas emigren a terceros países». Nos encontramos en este título con una clara tendencia a evitar los movimientos migratorios de Cuba aunque se enmascare dentro del tráfico ilegal de personas. Este delito que se incorpora al Código penal español por Ley de 11 de enero del año 2000 tiene una pena privativa de libertad para el tipo básico de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses. En los supuestos más graves la privación de libertad es de 4 a 6 años²¹. En el Código cubano se prevé la privación de libertad de 10 a 20 años en los supuestos de penetrar en territorio nacional utilizando nave o aeronave u otro medio de transporte con la finalidad de realizar la salida ilegal de personas (art. 348.1). Como se apuntaba antes las penas son muy graves en algunos supuestos²².

²¹ Según el art. 318 bis.2 el tráfico ilegal con ánimo de lucro, empleando violencia o intimidación se castiga con la pena de prisión de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses. La pena privativa de libertad es según el apartado 5 de este mismo artículo de 4 a 6 años cuando el tráfico ilegal de personas se lleve a cabo por miembros de organizaciones o asociaciones.

²² Según el nuevo art. 348.2: «La sanción es de privación de libertad de veinte a treinta años o privación perpetua cuando: a) el hecho se efectúa por-

3. SE ADICIONA AL TÍTULO XIV DEL LIBRO II UN CAPÍTULO, EL II, BAJO LA RÚBRICA «LAVADO DE DINERO», QUE CONSTA DE UN SOLO ARTÍCULO, EL 364.

Teniendo en cuenta la corriente abolicionista sobre la pena de muerte en los Códigos de habla hispana de iberoamérica, donde ha ido desapareciendo, el legislador cubano debía seguir el mismo camino y abolir la pena capital de su Código²³. Se sigue el camino inverso, pues como se apuntó: se incorpora la pena de muerte para los supuestos más graves de los delitos de tráfico de drogas, corrupción de menores y robo con violencia²⁴.

tando el comisor un arma u otro instrumento idóneo para la agresión; b) en la comisión del hecho se emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas; c) en la comisión del hecho se pone en peligro la vida de las personas o resultan lesiones graves o la muerte de éstas; d) si entre las personas que se transportan, se encuentra alguna que sea menor de catorce años de edad».

²³ Vid. SERRANO GÓMEZ, A., «La pena de muerte en los Códigos penales de Cuba», en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 1, 1992, págs. 231 y ss. Sobre la pena de muerte en Cuba vid. «Preocupante aumento de la pena de muerte», en *Boletín del Comité Cubano para Derechos Humanos*, año X, núm. 31, extraordinario, 1999, págs. 16 y ss.

²⁴ Curiosamente, cuando se discutía por la comisión correspondiente el Código penal de Cuba de 1879 ya se trató la abolición de la pena de muerte. A este respecto escribe ALVARADO PLANAS, J., «La Comisión de Codificación de las provincias de ultramar (1866-1898)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXVI, Madrid, 1996, tras apuntar que «La Comisión de codificación de las provincias de Ultramar ha pasado prácticamente inadvertida para la historiografía» (págs. 831), en págs. 860 y s. escribe: «Mediante RD de 23-5-1879 se sancionaba el Código Penal de Cuba y Puerto Rico “a propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que otorga a mi Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía”. Los autores del texto (Alonso Martínez como Presidente, José Fernández de la Hoz, Laureano Figuerola, Alejandro Groizard, Saturnino Álvarez Bugallal, Emilio Bravo como vocales y Federico Pons, secretario) y del *Informe* que le precedía, justificaban su talante escasamente innovador en el mandato constitucional que impedía cualquier desvío del texto penal metropolitano de 1870, salvo cuando “lo exigiesen imperiosamente las condiciones especiales de nuestras provincias ultramarinas”. Esto evitó una escisión de pareceres en sus vocales dado que algunos de ellos abogaban por la abolición de la pena de muerte, de las penas perpetuas, el establecimiento del jurado para determinados delitos, la simplificación de las escalas penales acentuando el carácter correccional del castigo, etc.».